

Por Gonzalez Suarez Federico



REGLAMENTO ORGANICO

DEL

TRIBUNAL METROPOLITANO DE CUENTAS



Quito

1910

Reglamento

Folleto comprado en 1914

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

TRIBUNAL METROPOLITANO DE CUENTAS

expedido por el Ilmo. Señor Doctor

D. Federico González Suárez, Arzobispo de Quito

el 24 de Diciembre de 1910



QUITO

IMPRESA DEL CLERO

1910



Nós, Federico González Suárez,

POR LA MISERACION DIVINA Y LA GRACIA DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,

ARZOBISPO DE QUITO.

En todo, hasta en lo más pequeño, y hasta en lo que parezca más insignificante, se ha de manifestar la fe del sacerdote, y la sinceridad de sus creencias católicas; y no sólo no hemos de hacer cosa ninguna mala, sino que hemos de procurar evitar, con sumo cuidado, áun las meras apariencias del mal, á fin de predicar á los fieles con el ejemplo de nuestra vida sacerdotal, la que, según los designios del divino Fundador de la Iglesia católica, debe ser el espejo en que se miren los fieles para componer sus acciones, confor. mándolas siempre en todo con las máximas de la moral cristiana. Ahora, cuando el mundo se muestra tan despreciador de lo sobrenatural, y tan codicioso de las cosas terrenales; ahora, cuando tanto procuran, en todas partes, los enemigos de la Iglesia de Dios apoderarse de los bienes materiales, que ella posee con el más justo y el más legítimo de los derechos; ahora, hemos de manifestar nosotros los sacerdotes, de una manera práctica, con nuestra conducta, la escrupulosa delicadeza, la reverencia religiosa y el vigilante esmero, con que conservamos los bienes materiales de la Iglesia, cuidándolos y administrándolos, como deben ser cuidados y administrados esos bienes, que, por estar destinados á la conservación del culto divino, son bienes sagrados.

Estas consideraciones Nos han movido á dar al Tribunal eclesiástico de Cuentas una nueva organización, con cuyo propósito, pesadas maduramente todas las cosas, y teniendo presentes las ordenaciones canónicas, los preceptos del Concilio de Trento, lo mandado y resuelto en el Concilio Plenario latino-americano y las disposiciones de nuestros Concilios provinciales y Sínodos quitenses, hemos mandado trabajar un Reglamento nuevo, el cual, examinado y aprobado por Nós, tenemos á bien declararlo vigente, desde el día primero de Enero del año próximo venidero de mil novecientos once, ordenando que se guarde, que se observe y que se cumpla fielmente en nuestra Arquidiócesis.

El Nuevo Reglamento es como sigue:

REGLAMENTO ORGANICO DEL TRIBUNAL METROPOLITANO DE CUENTAS

SECCION PRIMERA

DEL TRIBUNAL Y SU ORGANIZACIÓN

TITULO PRIMERO

De la jurisdicción.

Art. 1º El Tribunal Eclesiástico de Cuentas establecido en la Arquidiócesis tiene jurisdicción privativa, en el fuero externo, para conocer y fallar en definitiva todas las cuentas concernientes a la administración de bienes eclesiásticos existentes en el territorio de la Arquidiócesis.

Art. 2º La jurisdicción del Tribunal es ordinaria ó delegada.

Art. 3º Ejercen la jurisdicción ordinaria el Ilmo. Sr. Arzobispo, su Vicario General y el Vicario Capitular en Sede Vacante.

Art. 4º La jurisdicción delegada ejerce el Pro-Vicario General ó cualquier Vicario accidental, que no tenga nombramiento de Vicario General.

El Ilmo. Sr. Arzobispo, su Vicario General y el Vicario Capitular ejercen también jurisdicción delegada en las cuentas de las diócesis sufragáneas, cuyo conocimiento y resolución les confiare la Silla Apostólica.

Art. 5º El ejercicio de la jurisdicción se sujetará a los trámites prescritos en el presente Reglamento.

Art. 6º La jurisdicción delegada puede suspenderse parcial ó totalmente.

Se suspende parcialmente, ó sea para una cuenta determinada:

1º Por la recusación que se hiciere, en conformidad con los Sagrados Cánones, de la persona del juez, mientras se examine la recusación:

2º Por la apelación que de la sentencia se interpusiere ante el Ilmo. Sr. Arzobispo ó la Silla Apostólica, desde que se admite el recurso:

Art. 7º Se suspende totalmente, ó sea para toda cuenta, por la licencia concedida por la Autoridad eclesiástica á quien ejerce la jurisdicción, desde que aquélla principia hasta que concluye.

Art. 8º Termina la jurisdicción en una cuenta determinada:

1º Por la sentencia que la aprueba y declara fenecida, desde que causó ejecutoria:

2º Por la aceptación de la excusa de quien debía juzgar y sentenciar la cuenta; y

3º Por haber sido declarada conforme á Derecho la recusación de que habla el Nº 1º del art. 6º

Art. 9º La jurisdicción termina definitivamente para todo juicio de cuentas:

1º Por la renuncia del respectivo cargo, desde que se notifica la admisión:

2º Por haber transcurrido el tiempo fijado en el nombramiento, para el servicio de dicho cargo; y

3º Por terminar la Sede Vacante.

TITULO II

Del Tribunal.

Art. 10 El Tribunal eclesiástico de Cuentas se compone del Presidente, un Conjuez, dos Revisores, un amanuense y un portero.

En los casos de urgente necesidad podrá ser nombrado un tercer Revisor, con el título de Auxiliar, y durará en el empleo el tiempo estrictamente necesario.

§ I DEL PRESIDENTE.

Art. 11 El Presidente del Tribunal es el Ilmo. Sr. Arzobispo ó su Vicario General y, en caso de Sede Vacante, el Vicario Capitular.

Art. 12 Son atribuciones del Presidente:

- 1^ª Nombrar los empleados del Tribunal:
- 2^ª Presenciar el sorteo mensual de las cuentas que deban examinarse, y firmar el acta respectiva:
- 3^ª Pronunciar sentencia en el juicio de cuentas:
- 4^ª Conceder las licencias que solicitaren los empleados del Tribunal, si para obtenerlas presentaren causas justas:
- 5^ª Expedir las órdenes de pago y autorizar los vales.

Art. 13 Son atribuciones exclusivas del Ilmo. Sr. Arzobispo:

- 1^ª Conocer y fallar las cuentas siguientes:
 - a) de la Vicaría Capitular;
 - b) del Venerable Cabildo Metropolitano;
 - c) de los Seminarios arquidiocesanos, y
 - d) de la Secretaría de Temporalidades:
- 2^ª Remover con justa causa á los empleados del Tribunal.

§ II DEL CONJUEZ.

Art. 14 El Conjuéz será siempre un Canónigo efectivo de nuestra Santa Iglesia Catedral, que tenga de la Jurisprudencia Civil y Canónica los conocimientos suficientes para el buen desempeño del cargo.

Será nombrado por el Prelado y durará en su empleo el tiempo que se le fijare en el nombramiento; pero podrá ser reelegido indefinidamente. Antes de tomar posesión del cargo prestará ante el Vicario General el juramento de Derecho.

Art. 15 Son atribuciones del Conjuéz:

- 1^ª Asistir al sorteo de las cuentas y firmar el acta respectiva:

2ª Examinar cuidadosamente en cada cuenta el informe de los Revisores, y, si lo hallare conforme á la naturaleza de la cuenta y las prescripciones de este Reglamento, decretar el traslado al rindente, con el término legal:

3ª Dar la debida tramitación al juicio de cuentas:

4ª Formular, llegado el caso, la sentencia y presentarla al Prelado para su aprobación:

5ª Firmar y rubricar, después del Prelado, todas las sentencias que se expidieren:

6ª Dirigir el arreglo del Archivo y la formación de su inventario:

7ª Llevar con exactitud el «Libro de Sentencias»:

8ª Vigilar el orden de las oficinas y el trabajo de los Revisores:

9ª Examinar las fianzas que otorgaren los síndicos parroquiales y dar razón al Prelado:

10 Practicar el arqueo mensual de los libros de la Oficina de Temporalidades, si se lo encomendare el Prelado; y

11 Excitar á los Vicarios foráneos á que compelan á los síndicos morosos á la pronta rendición de las cuentas.

El Conjuez gozará de la renta señalada en el presupuesto de la Curia Metropolitana.

§ III DE LOS REVISORES.

Art. 16 Los Revisores serán siempre sacerdotes elegidos por el Prelado, que tengan suficientes conocimientos de Aritmética é intachable conducta sacerdotal. Durarán en su empleo un año y podrán ser reelegidos á voluntad del Prelado.

Art. 17 Antes de entrar al desempeño del cargo prestarán ante el Vicario General el juramento prevenido por el Derecho.

Art. 18 Los Revisores están obligados:

1º A asistir diariamente al Despacho, desde las doce del día hasta las cinco de la tarde. En caso de enfermedad ú otro impedimento justo, deberán comunicar por escrito al Prelado:

2º A examinar por sí mismos las cuentas que se les haya distribuido y presentar el respectivo informe, escrito, al Conjuetz.

El examen será riguroso, de partida por partida, ciñéndose estrictamente á lo que se dispone en la sección segunda de este Reglamento.

Art. 19 Si la cuenta fuere de las reglamentadas por presupuesto, el examen será comparativo de cada partida de la cuenta con la cantidad respectiva señalada en el presupuesto.

Art. 20 En las cuentas no sometidas á presupuesto, los Revisores no admitirán partida alguna que no esté debidamente comprobada y legalizada.

Art. 21 El informe escrito de los Revisores contendrá:

- a) Observaciones sobre el plan de cuentas:
- b) Sobre la naturaleza de la cuenta en general y de cada partida en particular:
- c) Sobre la forma en que ha sido rendida la cuenta:
- d) Sobre las operaciones aritméticas:
- e) Sobre los recibos y documentos que la comprueban; y
- f) El juicio que haya formado el Revisor.

Terminará con la fecha y la firma y rúbrica del Revisor.

Art. 22 Los Revisores actuarán como Secretarios en la tramitación del juicio de las cuentas que respectivamente les hubieren tocado en el sorteo, y comunicarán á los interesados los decretos que se expidieren. Autorizarán las sentencias y las refrendarán con el sello de la Curia Metropolitana.

Art. 23 Los Revisores presentarán el informe dentro del término que el Vicario General hubiere señalado al hacer el sorteo.

Art. 24 La renta que perciba cada Revisor será el tres por ciento en las cuentas de Sindicatura de Párroquias, y el uno por ciento sobre las demás.

Bajo la denominación de parroquias se comprenden también las Hermandades funerarias y las Cofradías de cualquiera naturaleza que estas fueren; con tal que se hallaren establecidas en la Arquidiócesis.

Dicha renta la percibirán, hayan ó no sido sentenciadas y aprobadas las cuentas que les fueron confiadas en el sorteo mensual.

Art. 25 El segundo Revisor tendrá á su cargo el Archivo del Tribunal, y cuidará de proveer á las oficinas de todos los útiles de escritorio que fueren necesarios. Estos útiles serán suministrados por la Secretaría de Temporalidades.

Art. 26 En cada año serán sentenciadas todas las cuentas de la Arquidiócesis, y no quedará ninguna rezagada de un año para otro.

§ IV DEL AMANUENSE Y DEL PORTERO.

Art. 27 El Amanuense del Tribunal será nombrado por el Ilmo. Sr. Arzobispo, y durará en el empleo el tiempo que durare su buena conducta. Por remuneración de su trabajo recibirá la renta que en el presupuesto de la Curia Metropolitana se le señalare.

Art. 28 El amanuense está obligado á asistir todos los días al Despacho, desde las doce del día hasta las cinco de la tarde, salvo el caso de enfermedad.

Art. 29 Llevará los libros del Tribunal con la más grande limpieza y fidelidad. Redactará todos los oficios y comunicaciones que ocurrieren en el despacho de las cuentas y cuidará de la buena y ordenada distribución de los papeles y documentos.

Art. 30 El Portero de la Vicaría General lo es también de las oficinas del Tribunal, con las mismas obligaciones y renta que tiene en la actualidad.

§ UNICO.—Es absolutamente prohibido fumar en las oficinas del Tribunal de Cuentas.

SECCION II

DE LAS CUENTAS.

TITULO I

De la obligación de rendirlas.

§ I DE LOS SINDICOS.

Art. 31 Para los efectos de esta sección se consideran síndicos todos los administradores, colectores y recaudadores de bienes eclesiásticos, á cualquier título que lo sean, hayan ó no recibido nombramiento escrito, y sea éste precario ó permanente.

Art. 32 Los síndicos serán nombrados por la Autoridad eclesiástica, rendirán fianza á satisfacción del Prelado y, si fuere aceptada y otorgada legalmente, prestarán el juramento de Derecho ante el propio Párroco ó el sacerdote que haga sus veces.

Los Párrocos que fueren también síndicos quedan exonerados de la obligación de rendir fianza, excepto el caso en que el Prelado juzgue necesario exigirla.

Art. 33 Por regla general, todo el que administra bienes eclesiásticos está obligado á rendir cuentas de su administración, año por año, ante el Tribunal de Cuentas Metropolitano.

Art. 34 Especialmente están obligados:

1° El Vicario Capitular, dentro de los treinta días subsiguientes á la terminación de su cargo:

2° El Ecónomo del Venerable Cabildo Metropolitano:

3° El Tesorero eclesiástico:

4° Los Procuradores ó Ecónomos de los Seminarios Arquidiocesanos:

5° El Secretario de Temporalidades:

6° El Sacristán Mayor de la Iglesia Catedral:

7° Las Religiosas exentas y sujetas á los Prelados regulares:

8° Los Tesoreros de las Hermandades funerarias:

9° Los Síndicos de parroquias y cofradías:

10° Los que por cualquiera causa manejen fondos pertenecientes á iglesias, imágenes, capillas y á obras pías.

Art. 35 Finalmente, deben rendir cuentas todos los que de un modo ocasional percibieren dineros sagrados y los manejen por sí mismos, como los colectores de limosnas para fiestas de iglesia y Jubileos, para construcción de templos y de altares, y para cualesquiera otras obras religiosas.

Art. 36 Los síndicos seculares están sujetos á sus Párrocos en todo lo concerniente á la administración de la FABRICA, y deben cumplir fielmente sus disposiciones. Sin embargo, no están obligados á obedecer las órdenes meramente verbales.

Art. 37 Los Párrocos no embargarán la acción de los síndicos y la dejarán expedita en cuanto mire al adelanto y mejoramiento del culto; y las dificultades que acaso ocurrieren las arreglarán buscando siempre la mayor gloria de Dios y el provecho económico de la FABRICA.

Si algún síndico pareciere inepto para el buen desempeño del cargo, el Párroco pondrá en conocimiento de la Autoridad eclesiástica, indicando con claridad los hechos ciertos en que funde su parecer.

Art. 38 Todo síndico está obligado, en virtud de su cargo, á la conservación é incremento de los bienes de la FABRICA, á su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve.

El Párroco-Síndico responde aún de la levísima.

Art. 39 Para los efectos del artículo anterior se distinguen tres especies de culpa ó descuido:

Culpa ó negligencia grave, es la que consiste en no administrar los bienes de la Iglesia con aquel cuidado

que áun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Culpa ó descuido leve ó ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean *ordinariamente* en sus negocios propios.

Culpa ó descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone á la suma diligencia y cuidado.

Art. 40 El síndico nombrado formará ante todo un inventario formal y minucioso de todos los objetos, réntas y bienes muebles é inmuebles que se le confíen, con expresión del estado en que se encuentren; y será firmado por él mismo, por su antecesor y por dos testigos idóneos del lugar, conocedores de las cosas pertenecientes á la iglesia.

Art. 41 Practicado el inventario en la forma antedicha, el síndico remitirá un ejemplar auténtico al Archivo de la Curia, dentro de ocho días contados desde la fecha de su nombramiento.

Las dificultades que al efecto se suscitaren serán resueltas por la Autoridad eclesiástica, y aquel que resultare culpable será castigado con multa de CINCUENTA SUCRES en favor de la FABRICA á juicio del Prelado.

Art. 42 Una vez firmado el inventario, no es lícito hacer en él cambio ó modificación ninguna, bajo ningún pretexto; y si después fueren encontrados nuevos objetos, serán agregados en lista, con conocimiento de la Autoridad eclesiástica.

Art. 43 El síndico que á sabiendas hubiere ocultado ó sustraído objetos pertenecientes á la iglesia, será condenado, después de comprobado sumariamente el hecho, á devolver dichos objetos y á pagar una multa equivalente al valor doble de los mismos, á la FABRICA parroquial.

Art. 44 Se presumen ser de propiedad de la iglesia todos los muebles y semovientes que al tiempo

del inventario existen en la iglesia y sacristía, en la casa y cuadra parroquial; y quien alegue sobre ellos algún derecho, deberá probarlo. La mera aserción del síndico cesante, de pertenecer á él ó á terceras personas dichos objetos, no valdrá.

Se exceptúan de esta disposición los muebles de uso doméstico ó privado, á menos que en el inventario anterior consten como propiedad de la iglesia.

Art. 45 Es deber de todo síndico proveer á la Sindicatura de un buen armario, en el cual se conserven con la debida seguridad y decencia todos los títulos de propiedad de la iglesia, los inventarios y libros parroquiales y todos los papeles y documentos relacionados con la administración, debidamente clasificados y rotulados.

Se les prohíbe expresamente confiar la llave del armario á persona alguna distinta del Párroco, y permitir que sean distraídos los papeles y documentos.

Art. 46 Para el año próximo de 1911 se impone á todo síndico la obligación estrictísima de formular un presupuesto anual y otro mensual, siquiera aproximativo, de todos los gastos ordinarios de fábrica y de los extraordinarios que ocurran con alguna frecuencia. Este presupuesto será presentado en la Vicaría General durante el mes de Diciembre de dicho año.

La falta de cumplimiento á este deber será penado con multa de DIEZ á CINCUENTA SUCRES en favor de la FABRICA, y será aplicada sin más que la certificación del Subsecretario de la Curia.

Art. 47 Es prohibido á los síndicos:

1º Disponer de los fondos de Sindicatura en su provecho propio ó de su familia:

2º Tomarlos ó colocarlos á mútuo sin permiso especial, escrito, de la Autoridad eclesiástica:

3º Gravar los bienes benéficiales con deudas contraídas contra toda prudencia y derecho, so pena de ser ellos condenados al pago total de la deuda:

4º Tomar en arrendamiento para sí ó sus parientes los bienes raíces de la Iglesia, sin permiso espe-

cial, escrito, de la Autoridad eclesiástica, so pena de nulidad del contrato y resarcimiento de perjuicios:

5º Usar ó alquilar los muebles ó semovientes sin dicho previo permiso y sin pagar á la FABRICA la indemnización respectiva:

6º Prestar ó alquilar las cosas destinadas al culto, á otra parroquia, bajo la multa de DIEZ á CINCUENTA SUCRES en beneficio de la FABRICA. Si las cosas prestadas ó alquiladas fueren alhajas, vasos sagrados ú otros objetos preciosos, la multa será mayor á juicio de la Autoridad eclesiástica.

Si el síndico fuere seglar, la multa será pagada por el Párroco y el síndico, por partes iguales.

Art. 48 La enajenación de los bienes eclesiásticos está sujeta á las condiciones y penas establecidas por el derecho común.

Art. 49 Los gastos de Sindicatura son *ordinarios* y *extraordinarios*:

Ordinarios se consideran todos aquellos que miran directa y necesariamente al sostenimiento del culto divino en las Iglesias, como la compra de hostias, vino, cera, aceite; de ornamentos y vasos sagrados en las Iglesias que no los tuvieren, y renovación de los mismos; los que ocasionare un decente arreglo del Tabernáculo ó el Ostensorio y lámpara para el SANTISIMO; la adquisición de manteles, candeleros y ropa blanca, según las prescripciones litúrgicas; renta de sacristanes y empleados de Iglesia; y otros semejantes.

Art. 50 Los gastos *extraordinarios* son de tres clases: *necesarios*, *útiles* y *voluptuarios* ó de mera ornamentación.

Los primeros se refieren á exigencias que por su naturaleza dejan un resultado material permanente en beneficio de la iglesia, y que no pueden sin grave inconveniente ó perjuicio diferirse. Tales son, por ejemplo, las reparaciones mayores de la cubierta ó de las paredes macistras del templo.

Los segundos, los que se invierten en objetos de culto ú obras materiales que pueden diferirse sin causar perjuicio á la iglesia; como entarimado del piso, ó compra de tripes, colgaduras, ramos y flores en mayor número del necesario, &.

Los gastos extraordinarios de la tercera clase son los que se hacen por mero lujo ó recreo; como pinturas al óleo, lámparas preciosas, jardines, & ó en compra de objetos de pura fantasía, cuya existencia es momentánea.

Art. 51 Estas reglas generales no quitan la obligación de consultar á la Autoridad eclesiástica en los casos dudosos, según la condición económica de cada parroquia.

Art. 52 Para los gastos *ordinarios* no tienen los síndicos necesidad de autorización especial; pero deberán hacerlos con la más exquisita prudencia y economía, conservando siempre en caja lo suficiente para cualquiera necesidad urgente é imprevista. Esta obligación es más estricta mientras más pobre fuere la parroquia; y no se admitirán gastos immoderados aun cuando fueren ordinarios.

Art. 53 Ningún gasto *extraordinario* podrá ser admitido si no viniere legalizado con el permiso escrito de la Autoridad eclesiástica, obtenido previo cumplimiento de todos los requisitos ó condiciones exigidas en el § II de este Título. De otro modo, las sumas invertidas en dichos gastos serán consideradas como donaciones gratuitas é irrevocables hechas por los síndicos á las iglesias, y se prescindirá de ellos en el juzgamiento de la cuenta.

Art. 54 Si las rentas ordinarias son suficientes, los síndicos podrán hacer los gastos *extraordinarios* UTILES, pero poco á poco y sujetándose á las formalidades legales. En caso contrario sólo podrán hacer los NECESARIOS, siempre que sean urgentes.

En ningún caso podrán contraer deudas, á no ser con mandato escrito de la Autoridad eclesiástica.

Art. 55 Los gastos extraordinarios de mero lujo jamás serán imputables á la FABRICA de la iglesia, y con ellos quedarán gravados únicamente los síndicos.

Art. 56 En remuneración de su trabajo gozarán los síndicos del ocho por ciento sobre el ingreso anual de la cuenta, deducidas las cantidades provenientes de limosnas ú oblaciones de los fieles, ú omitidas por el rindente y suplidas por el Tribunal al juzgarla.

Sobre la renta de los capitales que las parroquias y cofradías tengan en la Secretaría de Temporalidades, y que formen ingreso en la cuenta, los síndicos ganarán sólo el dos por ciento.

Art. 57 Los tesoreros de las hermandades funerarias percibirán la renta señalada por la Junta General. Los demás colectores especiales, la que les fuere concedida en el respectivo nombramiento.

Art. 58 Si por cualquiera causa fueran presentadas en una sola, cuentas de varios años, el tanto por ciento será cobrado únicamente sobre el ingreso de la cuenta del último año.

Art. 59 El Cura-Síndico que dejare transcurrir un año sin presentar la cuenta de la parroquia que estuviere sirviendo como Cura propio de ella, ó como Cura interino ó como Cura excusador, merecerá que se lo separe del servicio parroquial y que se le amoneste en público, dando á luz en el Boletín Eclesiástico el documento oficial en el que conste la amonestación de que le hubiere juzgado digno el Prelado.

Art. 60 El síndico seglar que incurriere en la misma falta, será condenado á las penas que la Autoridad eclesiástica estimare convenientes, perderá, además, todo el saldo que obtuviere en su favor y no se le cancelará la fianza sino después de ejecutoriada la sentencia que apruebe la cuenta y de indemnizados los perjuicios á que fuere condenado.

Art. 61 En todas las demás obligaciones inherentes al cargo, están sujetos los síndicos á las disposiciones del Derecho común, ya Canónico, ya Civil.

§ II DE LA FORMA

EN QUE DEBEN SER RENDIDAS LAS CUENTAS.

Art. 62 Para el buen desempeño de la administración llevará todo síndico un LIBRO DIARIO en el cual apuntará en orden cronológico, día por día y con mucha exactitud todos y cada uno de los actos administrativos y las cantidades que, en consecuencia, ingresen en caja ó egresen de la misma.

Dicho Libro será presentado en el Tribunal cuando así lo estimare conveniente la Autoridad eclesiástica.

Art. 63 De este Libro Diario se ordenará la cuenta en borrador del modo siguiente:

En primer lugar se hará una exposición verídica y exacta de todos los bienes beneficios que tiene la iglesia parroquial, ora consistan en fincas ó bienes raíces, muebles ó semovientes, ora en capitales productivos en poder de particulares, de la Curia Metropolitana ó de los Bancos.

Después se formará el INGRESO de la cuenta, el cual constará:

- a) de todas las cantidades provenientes de dichos bienes beneficios, ó sea la renta de los mismos:
- b) de todas las limosnas ú oblações de los feles para el culto divino, por pequeñas que sean y por cualquier motivo que hubieren sido ofrecidas:
- c) de todos los derechos de fábrica propiamente dichos, en estricta conformidad con los libros parroquiales:
- d) del precio de venta de cualquiera de los bienes beneficios ó del producto de los mismos:
- e) de las donaciones ó legados en dinero dejados á la iglesia y que hubieren sido entregados en el año de la cuenta; y
- f) en general, de toda entrada ó emolumento

que hubiere percibido el síndico, sea máxima ó exigua, sea cualquiera su causa ú origen.

Este orden de partidas no es obligatorio.

Todo dinero percibido por el Párroco que no administrare la Sindicatura, deberá ser entregado al síndico para la exactitud de la cuenta, sin demora alguna.

Art. 64 En las partidas de ingreso por pagos de pensiones de arrendamiento se expresará con claridad el nombre del arrendatario y el tiempo al cual corresponden dichos pagos.

En los abonos de intereses de capitales á mútuo se indicará, asimismo, la persona del deudor y la fecha hasta la cual queda verificado el pago.

Art. 65 Terminado el ingreso se formulará el EGRESO con suma veracidad y exactitud, haciendo la separación de gastos ordinarios y extraordinarios, en conformidad con los arts. 49 y 50 de este Reglamento.

En la transcripción de las partidas se observará un orden lógico, lo mismo que en el ingreso.

Art. 66 Cada partida de egreso debe expresar claramente el gasto hecho y su destinación.

Art. 67 Al fin de cada mes se liquidará la cuenta, y el saldo resultante se arrastrará al mes siguiente.

Art. 68 Formulada la cuenta del modo indicado en los arts. anteriores, se pasará á limpio con las formalidades que en seguida se expresan. El borrador y el diario se conservarán en el Archivo parroquial, debidamente rotulados.

Art. 69 Toda cuenta será presentada, no en papel de Ministro, ni de cartas, sino en papel de cuentas que tenga á la derecha dos columnas de numeración. Comenzará expresando el nombre de la parroquia, el año de la cuenta con la fecha inicial y la final, y el nombre del rindente. Después se hará la exposición—prescrita en el art. 63.

Concluída la exposición, se abrirá la cuenta á dos páginas. En la página de la izquierda y bajo el título INGRESO se escribirán una por una todas las partidas homogéneas del ingreso en letra clara, sin abreviaturas, y la cantidad respectiva se pondrá en números bien formados en la primera columna de numeración, mes por mes. Al fin del mes se hará la suma y se la escribirá en la segunda columna.

Si en la cuenta anterior hubiere resultado saldo en favor de la FABRICA, éste formará la primera partida de ingreso, y se la escribirá en la segunda columna.

Terminada la página, se hará la suma de las cantidades de la segunda columna, se la pondrá al pié con la palabra PASAN y se la transcribirá en la segunda columna de la página siguiente con la palabra VIENEN.

Esta orden se observará en toda la cuenta.

Art. 70 Terminado el ingreso, se formará en la página de la derecha, el descargo de la cuenta, bajo el título EGRESO, asimismo en partidas homogéneas y mes por mes, separando los gastos ordinarios de los extraordinarios. Los que no fueren legalmente autorizados no podrán constar en la cuenta.

Art. 71 Al fin de cada mes se practicará la liquidación, y el saldo se pasará, respectivamente, al ingreso ó egreso del siguiente mes.

Será firmada por el rindente y tendrá el V^o B^o del Párroco.

Art. 72 Si el saldo existente en caja llegare á CIEN SUCRES y no hubiere gastos necesarios urgentes, será consignado en la Secretaría de Temporalidades, dentro de ocho días de practicada la liquidación.

Art. 73 No serán admisibles como créditos en favor de la Sindicatura sino los que aparezcan autorizados por el Prelado y consten por escrituras públicas legalmente celebradas, y cuyos deudores sean personas solventes y de notoria buena fe.

Art. 74 Concluído el año, se practicará el resu-

men y la liquidación general de toda la cuenta, y se anotarán las advertencias necesarias para el esclarecimiento de la cuenta. Al pie se prestará por escrito el juramento sinodal, se pondrá la fecha en letras y números y terminará con la firma y rúbrica del rindente y el V^o B^o de quien corresponda.

Art. 75 La cuenta que no viniere con todas las formalidades prescritas en esta sección, no será admitida.

Art. 76 Se prohíbe expresamente interlinear partidas, borrar números ó palabras, arrancar hojas y hacer alteración ninguna en la cuenta. El error ó equivocación se salvará por otra partida posterior.

Toda contravención en este punto hará inadmisibile la cuenta.

Art. 77 Cada una de las partidas, tanto del ingreso como del egreso, debe ser justificada con el comprobante correspondiente. El juramento del rindente no es comprobante.

Las partidas de ingreso se justifican con los talones de las cartas de pago firmados por el que entrega la suma, ú otro imparcial á su ruego. Los sacristanes ó dependientes del síndico no serán tenidos como imparciales.

Las partidas de egreso se justifican con la comprobación de su *exactitud* y *legalidad*.

La *exactitud* se comprueba: 1^o con el recibo ó con la firma del que recibe, puesta en el libro de comprobantes: 2^o con la nota ú oficio de recepción de la suma que indica la partida.

Cada partida tendrá la debida referencia al comprobante respectivo, con un mismo número.

La *legalidad* se comprueba con la nota ú orden de pago expedida por la Autoridad eclesiástica.

En las cuentas de la Secretaría de Temporalidades el orden de pago no será admisible en el Tribunal si no indica la Colecturía de cuyos fondos se ha de verificar el pago.

Art. 78 En las cuentas de Sindicatura la autorización escrita de la Autoridad eclesiástica legalizará

las partidas de gastos extraordinarios, siempre que al solicitarla se acompañen los siguientes datos: 1º el balance ó liquidación practicada en el mes inmediato anterior, para que se conozca el estado de las rentas disponibles; 2º la absoluta necesidad ó utilidad de dichos gastos; 3º el presupuesto aproximativo de los mismos, á fin de que sea aprobado. Todos estos documentos deben constar en la cuenta.

Si acaso la autorización hubiere sido obtenida sin llenar los requisitos prescritos en el inciso anterior, en el juzgamiento de las cuentas setendrá por no obtenida.

Art. 79 Toda cuenta debe traer, al fin los siguientes documentos:

1º El nombramiento de síndico ó del cargo en cuya virtud administra el rindente fondos eclesiásticos:

2º Copia auténtica de la fianza que se hubiere otorgado:

3º La sentencia de la cuenta anterior:

4º La autorización para gastos extraordinarios:

5º Los recibos ó comprobantes de la cuenta; y

6º El arancel ó aranceles particulares aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Art. 80 Los comprobantes serán llevados en cuaderno separado, con el título «Comprobantes de la cuenta de....., de la parroquia de..... del año de.....», y divididos en dos grupos, de ingreso y de egreso.

Cada uno de aquéllos ha de expresar el gasto respectivo, no de una manera general, vaga e indeterminada, sino de un modo individual, claro y preciso. Semejantes recibos generales no pueden ser admitidos como comprobantes de descargo en ninguna cuenta.

Tampoco lo serán los que correspondan á cuentas anteriores, sentenciadas ya y fenecidas.

Art. 81 Cada recibo ha de ser escrito con tinta, no con lápiz, y ha de tener la fecha en letras y números, y la firma del que la otorga. De otro modo no será admitido.

Art. 82 Las cuentas de la Iglesia Catedral, las de los Seminarios y las de los Monasterios que tienen ya

presupuesto aprobado, deberán contener también copia autorizada de dicho presupuesto.

Art. 83. Las cuentas de las hermandades funerarias contendrán, además del nombramiento del Tesorero, copia autorizada de las actas de la Junta General, en las cuales se fija la remuneración del Tesorero; se le faculta para gastos extraordinarios; se modifican sustancialmente los estatutos en la administración económica, y se aprueba la cuenta rendida.

Art. 84. Las cuentas del Ecónomo de la Catedral serán presentadas con el decreto de aprobación del Vble. Cabildo y los presupuestos parciales relacionados con cualesquiera partidas del ingreso ó egreso. Las del Sacristán Mayor, con el V^o B^o del Ecónomo, puesto con juramento al fin de cada mes, y los presupuestos parciales correspondientes.

Art. 85. Las cuentas de los Seminarios arquidiocesanos se conformarán con la norma expedida ya por la Autoridad eclesiástica. Las de la Secretaría de Temporalidades se sujetarán al Reglamento especial que tuviere, y, en lo que allí no estuviere previsto, á las prescripciones del actual.

Las del Colector de Diezmos traerán adjunto el nombramiento respectivo y el decreto de aprobación del Vble. Cabildo.

Art. 86. Las cuentas de los síndicos seglares serán previamente examinadas y aprobadas por el Párroco, quien pondrá el V^o B^o con juramento al pie de la firma del rindente.

Art. 87. Si durante el año ocurriere cambio de Párroco, el cesante deberá aprobar la cuenta en la parte que corresponda, hasta el día en que entregue la parroquia al sucesor. La omisión de este deber hará responsable al Párroco de todas las partidas de egreso que fueren rechazadas, y será condenado al pago del saldo que por esa causa resultare en la sentencia, en contra de la FABRICA.

Art. 88 Toda cuenta será rendida desde el día en que el rindente tomó posesión del cargo, por sí ó por otro, hasta el 31 de Diciembre del año respectivo, y si antes de esa fecha hubiere cambio de síndico, hasta el día en que el inventario de entrega fuere firmado por él y por el sucesor.

Art. 89 En una misma cuenta no podrán acumularse las de FABRICA y las de construcción ó reconstrucción de templos ó casas parroquiales, ni las de varias parroquias ó de varias cofradías. Cada cuenta será formulada por separado en la forma prescrita en los arts. anteriores.

Las partidas de egreso por pagos de jornaleros serán comprobadas por planillas semanales firmadas por el Párroco, el síndico y el inspector de la obra. Los demás gastos se justificarán en la forma arriba dicha.

Art. 90 El convento ó casa parroquial es de propiedad de la Iglesia y el Párroco se guardará de dedicarla á otros usos fuera de su propia habitación y los que exija la utilidad evidente de la iglesia. Debe hacer periódicamente las obras *ordinarias* de conservación, sin cobrar por ello indemnización alguna. Las expensas *extraordinarias* las hará á medias con la FABRICA, previa autorización.

Los árboles son propiedad de la iglesia.

Art. 91 El inventario de la casa parroquial se formará por separado del de la iglesia y se enviará un ejemplar á la Rma. Curia. De un modo más detallado constarán las cosas ú objetos que deben ser entregadas en especie al sucesor.

Lo mismo se observará con los demás bienes inmuebles.

TITULO II

Del juicio de Cuentas.

Art. 92. Formulada la cuenta en conformidad con las prescripciones del Título anterior, será pre-

sentada en el Tribunal Metropolitano de Cuentas, con el boleto de pago del derecho de revisión.

Este derecho se computa al uno por ciento sobre el ingreso neto de la cuenta, deducido el saldo que acaso existiere del año precedente.

Art. 93 Toda cuenta para la cual tuviere competencia el Tribunal Metropolitano, ya sea por su jurisdicción ordinaria, ya por la delegada, debe cumplir previamente con el requisito exigido en el artículo anterior, so pena de no ser admitida.

Art. 94 El empleado del Tribunal que admitiere alguna cuenta sin que conste verificado el pago en la Secretaría de Temporalidades, será condenado, por el Vicario General, á pagarlo de su peculio.

Art. 95 Admitida y sorteada la cuenta, será examinada por el Revisor á quien hubiere tocado, en conformidad con lo dispuesto en el § III del Título 2º de la 1ª Sección de este Reglamento.

Art. 96 El informe escrito del Revisor será examinado por el Conjuez del Tribunal, y si lo encontrare arreglado á derecho, ordenará éste el traslado al rindente.

Si el informe del Revisor no fuere legal ó pareciere incompleto, lo rectificará y completará antes de decretar el traslado.

Art. 97 El plazo para la contestación al informe será de cinco á quince días á juicio del Tribunal, según la naturaleza de la cuenta.

Esté plazo podrá ampliarse por cinco días más cuando para ello hubiere justa causa.

Art. 98 Contestadas las glosas, el Conjuez tendrá de tres á diez días para examinar la contestación del rindente y los nuevos documentos que acaso presentare.

Art. 99 Si la contestación no fuere suficiente para esclarecer la verdad y fundar el criterio judicial, el Conjuez concretará los puntos sobre los cuales debe el

rindente dar una respuesta satisfactoria, concediéndole al efecto el plazo de tres días fatales.

Todos los términos correrán desde el día de la notificación.

Art. 100 En caso de resistencia del rindente, ya directa, ya indirecta, para satisfacer al Tribunal, puede el Conjuetz practicar cualquiera diligencia judicial ó extrajudicial para llegar al descubrimiento de la verdad é impedir que los intereses de la iglesia sufran perjuicio.

Art. 101 Si durante la tramitación ocurriere algún incidente que exija resolución previa, el Conjuetz dictará auto en el cual resuelva con claridad el incidente promovido.

Art. 102 Si la contestación á las glosas fuere plenamente satisfactoria y el Conjuetz la estimare suficiente para fundar su criterio legal, formulará dentro de ocho días la respectiva sentencia de la cuenta y someterá al dictamen del Presidente del Tribunal, ateniéndose á lo establecido en el art. 15, Tít. II, Sección I de este Reglamento.

Art. 103 Si el Presidente, al examinar la sentencia formulada, no la estimare conforme con las disposiciones legales y los méritos de la cuenta, la modificará en los términos que juzgare conveniente.

Si no hallare reparo, pronunciará sentencia de vista, absolviendo ó condenando al rindente al pago de la cantidad que resultare en favor de la Sindicatura.

Art. 104 Si el rindente dejare transcurrir el plazo señalado en el art. 97 sin contestar á las observaciones del Tribunal, el Conjuetz le prevendrá de rebeldía, concediéndole el término fatal de tres días. Esta prevención la hará por medio del Vicario foráneo, quien dará aviso al Tribunal de haber cumplido la comisión el día designado.

La prevención será directa en las cuentas de sindicaturas urbanas,

Art. 105 Transcurrido este último plazo sin que el rindente dé contestación, será declarado rebelde y se pronunciará sentencia. en conformidad con los arts. anteriores.

Art. 106 Si mientras se juzgare la cuenta falleciere el rindente, se pronunciará sentencia por los méritos que ella preste.

Art. 107 La sentencia será fundada y fijará con claridad los derechos de la iglesia y del rindente, de suerte que no se dé lugar á nuevo juicio. Comenzará por expresar el lugar y la fecha de su pronunciamiento.

Será firmada por el Presidente del Tribunal, el Conjuez y el Revisor que hubiere intervenido en la tramitación del juicio, é irá refrendada con el sello de la Curia Metropolitana.

Art. 108. El Conjuez remitirá en seguida copia autorizada de la sentencia al rindente, previniéndole que acuse el correspondiente recibo. De ello se dejará constancia en los libros respectivos del Tribunal.

Art. 109 Las sentencias dictadas en estos juicios no desligan en el fuero interno, y podrán ser publicadas en el Boletín de Gobierno cuando así lo estimare conveniente la Autoridad eclesiástica.

Art. 110 El Presidente, el Conjuez del Tribunal y áun los Revisores podrán pedir, sólo por una vez y dentro del año subsiguiente al pronunciamiento de la sentencia, la apertura á nuevo juicio de las cuentas ya juzgadas; fundándose en los errores, falsedades, omisiones, duplicaciones ó infracciones que se descubran por el examen de otras cuentas ú otro medio cualquiera, y siempre que de ello haya resultado perjuicio á la iglesia.

De igual facultad y en los mismos términos gozan los rindentes en casos análogos; pero después de pagar nuevo derecho de revisión y de haber consignado la cantidad resultante, por la sentencia, en contra de ellos.

Art. 111 Si la sentencia de revista ó de segundo

juicio fuere pronunciada á petición del Presidente del Tribunal, del Conjuez ó de cualquier Revisor, el interesado puede pedir la revisión en tercer juicio, dentro de dos meses contados desde la fecha de la última sentencia, y después de llenados los requisitos del inciso anterior.

Si el segundo juicio fué abierto á petición del interesado, el Tribunal puede pedir el tercer juicio dentro de seis meses contados desde la última sentencia.

Art. 112 Cuando concedida la revisión á solicitud del rindente resultare alcance igual ó mayor que el declarado en el juicio anterior, el rindente pagará la cantidad total con el interés del uno por ciento mensual desde el día en que fué notificado con la primera sentencia condenatoria.

Art. 113 En el juicio de cuentas son prohibidas las articulaciones; y una vez pronunciada la sentencia no se admitirá petición ninguna que tienda á impedir sus efectos. Exceptúase el caso de nulidad de la sentencia.

Art. 114 La sentencia es nula:

1º Por falta de jurisdicción ó incompetencia de quien la pronunció; y

2º En los demás casos reconocidos por el Derecho.

Art. 115. El recurso de apelación de una sentencia válidamente expedida se concederá sólo en los casos de jurisdicción delegada, cuando el ingreso anual de la cuenta exceda de DIEZ MIL SUCRES, deducido el saldo anterior.

Art. 116 Concedida la apelación, el Conjuez presentará al Presidente del Tribunal un informe escrito, exponiendo sumariamente el estado de la causa y los fundamentos de la apelación.

Art. 117. Admitido el recurso por el Presidente, el Conjuez procederá á nuevo examen de la cuenta, después de hecho el pago de la revisión, y se pronunciará sentencia en conformidad con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 118 La apelación se propondrá dentro de los tres días subsiguientes á la notificación con la sentencia, pasados los cuales causará ésta ejecutoria y será aquélla negada.

Art. 119 Si la jurisdicción fuere delegada por la Santa Sede, se observará lo que al respecto ordenare el Metropolitano.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 120 Las cuentas serán presentadas durante el mes de Enero de cada año, sin falta alguna, salvo el caso de legítima concesión especial. Si un síndico fuere separado del cargo, por cualquiera causa, deberá presentar la cuenta dentro de los quince días subsiguientes.

Art. 121 Transcurrido el mes de Enero, las cuentas no serán admitidas sino previo el pago del doble derecho de revisión á costa del rindente. La Fábrica no pagará en tal caso, ni el valor simple.

Art. 122 Las cuentas serán examinadas según el orden de su presentación, excepto las de Vicaría Capitular, del Cabildo Metropolitano, de la Secretaría de Temporalidades y de los Seminarios, todas las cuales gozan de preferencia.

Art. 123 En toda cuenta debe el síndico dejar el papel suficiente para las glosas y la sentencia.

Art. 124 En el Tribunal son admisibles sólo las cuentas de Caja: las de especies no podrán serlo sin orden expresa de la Autoridad eclesiástica y llenados todos los requisitos legales.

Art. 125 En el cobro de los derechos de Fábrica se sujetarán los síndicos á la clasificación siguiente:

Son reputados como de PRIMERA CLASE las personas cuya fortuna es de TRES á CINCO MIL ó MÁS SUCRES:

De SEGUNDA, aquéllas que gozan de MIL á TRES MIL SUCRES; y

De TERCERA, las demás.

En este punto no se admitirá rebaja en el juzgamiento de las cuentas.

Aquellos que notoriamente sean verdaderos pobres no pagarán derecho alguno.

Esta disposición no afecta á los derechos propios de los Srs. Párrocos, para cuyo cobro se atenderán escrupulosamente á las prescripciones del arancel vigente.

Art. 126 Para las parroquias servidas por un solo sacerdote que celebre diariamente la Santa Misa, y en las cuales marchen progresivamente las congregaciones ó cofradías, se admitirá el gasto de cuarenta céntavos mensuales en hostias y dos botellas de vino cada mes. Lo que exceda de esta tasa no será admitido en el juzgamiento de las cuentas.

En los casos de misiones se expresará fielmente el número de misas que hubieren sido celebradas.

Art. 127 No se admitirá en el Tribunal petición alguna que no venga por escrito, en el debido papel de oficio y con el sello de la parroquia. El estilo será correcto y los términos, respetuosos á la Autoridad, sin permitirse desahogos de ningún género.

En caso contrario será devuelto el oficio con la multa que el Tribunal estimare conveniente.

Art. 128 Las multas que no fueren satisfechas formarán partida de ingreso en la respectiva cuenta.

Art. 129 Es prohibida la acumulación de saldos en contra de la FÁBRICA. En consecuencia,

el saldo que por cualquiera causa no hubiere podido cobrar el rindente en el año inmediato siguiente al pronunciamiento de la sentencia, quedará prescrito en favor de la iglesia.

Art. 130 El saldo que no hubiere sido entregado en la Secretaría de Temporalidades, en conformidad con el art. 72 de este Reglamento, ganará el interés del uno por ciento en favor de la iglesia, desde el día en que debió practicarse la liquidación mensual.

Art. 131 Cuando los Síndicos colectaren limosnas para cualquier fin religioso, deberán acompañar á la cuenta la nómina exacta de los contribuyentes, con la cantidad que cada uno diere.

Art. 132 Si ocurriere el caso de robo de los fondos de sindicatura, ó cualquier otro fortuito, el Síndico deberá probarlo por los medios legales, y esa prueba acompañará á la cuenta.

Art. 133 El permiso especial exigido por el art. 47 de este Reglamento contendrá el nombre de la persona contratante, la materia del contrato, su duración, el precio y las demás condiciones esenciales.

Art. 134 Ningún documento original podrá ser desglosado de la cuenta, y los interesados solicitarán por escrito las copias que necesitaren.

Art. 135 La costumbre no tiene valor alguno en el presente Reglamento, y no podrá ser alegada en ningún caso.

Art. 136 Los nombramientos de Síndicos y cualquier otro asunto relacionado con el despacho de las cuentas, será comunicado al Tribunal por la respectiva Secretaría de Gobierno.

Art. 137 La ignorancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento no excusa á persona alguna obligada á cumplirlas.

§ UNICO.—El presente Reglamento regirá en la Arquidiócesis desde el primero de Enero del próximo año de mil novecientos once hasta cuando la Autoridad Eclesiástica tuviere á bien reformarlo; y para su observancia se declaran vigentes todas y cada una de las disposiciones de nuestros Concilios Provinciales, de nuestros Sínodos diocesanos quitenses, en lo relativo á cuentas, al modo de llevarlas y á la manera de rendirlas anualmente, y que no estuvieren determinadas en el presente Reglamento.

Se declara, asimismo, en todo su vigor lo que el Concilio Plenario Latino Americano manda, ordena y prescribe relativamente al manejo de bienes eclesiásticos.

En cada Archivo parroquial se conservará un ejemplar del presente Reglamento.

Dado en Quito, el día 24 de Diciembre de 1910.

✠ FEDERICO,
Arzobispo de Quito.



INDICE

DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

	PÁGS.
Auto que lo declara obligatorio en la Arquidiócesis.....	3

SECCION I

Del Tribunal y su organización

TITULO I

De la jurisdicción

De la jurisdicción y sus especies.....	5
----------------------------------------	---

TITULO II

Del Tribunal

Su organización.....	6
§ I Del Presidente.....	7
§ II Del Conjuez.....	7
§ III De los Revisores.....	8
§ IV Del amanuense y del portero.....	10
§ Unico.....	10

SECCION II

De las Cuentas

TITULO I

De la obligación de rendirlas

§ I De los Síndicos.....	11
§ II De la forma en que deben ser rendidas las cuentas	18

TITULO II

Del juicio de las Cuentas

Su tramitación.....	24
---------------------	----

TITULO III

Disposiciones comunes.....	29
§ Unico.....	32